



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

---

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>WEIMAR ADRIANO SERNA MEDINA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>050314089001-2018-00216-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>DECIDE SOLICITUDES VARIAS - REUQUERIMIENTO A PERITOS</b>
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>283</b>

Sea lo primero aclarar que el despacho en esta causa tiene como objeto dirimir una controversia jurídica en razón a un proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica donde aparece como pretensión principal, en la demanda, solicitud de dictar sentencia de imposición de servidumbre, y en la contestación a esta, una clara oposición al estimativo presentado como indemnización de perjuicios.

Para llegar a ello, el despacho agotará las etapas procesales determinadas por la ley para dicho procedimiento, para lo cual, el legislador además, impuso al juez el deber realizar control de legalidad culminada cada etapa procesal, así las cosas, el artículo 132 del Código General del Proceso, reza que, *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*, ello, en armonía con lo dispuesto en el artículo 42 numeral 5° de la misma codificación y el 29 superior.

Dicho lo anterior, advierte el juzgado que hasta el momento el trámite impreso a ha guardado las formas propias de los juicios de esta naturaleza, incluidas las actuaciones tendientes a la evacuación de la inspección judicial, lo que recabar sobre el mismo asunto sería retrotraer el proceso a una etapa ya agotada sin razones de hecho y de derecho para tal fin, habiéndose resuelto por este juzgado en distintas oportunidades solicitudes que no fueron suficientes para dar al traste con el proceso surtido en dicha etapa.

Por su parte, a la Doctora **LINA MARÍA GUTIÉRREZ DÍAZ**, en relación a las peticiones que integran el escrito que reposa en anexo 35 del expediente digital, se indica:

**Primero**, en el juzgado reposa la lista de peritos adscritos al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, que ha servido para el nombramiento de los profesionales que por ley deban hacer parte de dicha institución y los cuales cumplen los requisitos generales y especiales para el fin con que son designados en procesos como los de la referencia. Lista que fue arrimada por dicha institución por petición hecha desde la secretaría de este estrado judicial.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1673 de 2013 y su Decreto Reglamentario<sup>1</sup>, quienes actúen como evaluadores, indistintamente su categoría o especialidad, se registrarán exclusivamente por los preceptos que estos contienen, por ello deben cumplir con cada uno de los requisitos establecidos para el desempeño de dicha actividad incluyendo el de estar inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores – RAA, en el cual se inscribe, conserva y actualiza la información de quienes se dedican a ejercer la actividad valuatoria.

El artículo 22 de la precitada ley, señala que para cuestiones técnicas de valuación, se encomendará a un evaluador inscrito en el RAA en los términos de la ley, cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen, como el caso que ocupa actualmente por ser dicha normatividad aplicable, situación por la que, desde el nombramiento y comunicación al perito se le informa sobre el objeto de la labor encomendada, quien por supuesto, con el producto deberá allegar declaraciones e informaciones requeridas a voces del canon 226 del Código General del Proceso.

La Resolución 639 del 07 de julio de 2020, se acompasa con las disposiciones citadas, y los peritos enlistados por el **IGAC** se encuentran inscritos en el **REGISTRO ABIERTO DE EVALADORES**, siendo de este modo factible seguir los preceptos normativos especiales para la nominación de los profesionales.

**Segundo**, conforme lo anterior, se tiene que en efecto, al tenor literal del artículo 2.2.3.7.5.3, los peritos, a excepción del que se designe de la lista de auxiliares de la justicia, deben encontrarse adscritos al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**.

Ahora bien, el artículo 167 de la citada codificación, determina que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, consecuente con ello, por regla general de derecho, *-quien solicita una prueba es a quien le corresponde asumir los gastos que*

---

<sup>1</sup> Decreto 556 de 2014.

*implique su práctica-*, máximo cuando la discusión se centra en una pretensión económica que favorecerá a la parte demandada.

En igual sentido, el artículo 364 *ibídem*, estableció que,

*"El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes: 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite (...)"*

Corolario de lo anterior, se tiene que dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada se opuso a la estimación de los perjuicios presentados en el libelo genitor, lo que activa la aplicación del numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto en cita e impone la carga a la parte accionada de los gastos que implique tal probanza.

Excepcionalmente, el juez podrá invertir la carga de la prueba si denota que la parte contra la cual se aduce se encuentra en mejores condiciones de acceder a ella o aportarla al proceso.

**Tercero**, frente al interrogante en punto a la pertinencia de los peritajes que ya reposan en el juzgado, se tiene que son pruebas que han sido aportadas al plenario en las etapas procesales oportunas y que deben valorarse como tal, siendo el insumo que el juez toma para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Y, ante la instrucción sobre la manera de presentación del avalúo de los peritos que se designaron, se tiene que el artículo 2.2.2.7.5.3 numeral 5° *ibídem*, no establece en forma literal que deba ser presentado de manera concomitante, empero, advierte que en caso de desacuerdo en el dictamen se asignará un tercer perito, narración que reviste singularidad y da cuenta de que puede presentarse un avalúo conjunto, no obstante, lo sustancial de esta situación no radica en la cantidad de avalúos que se extraigan, ya sea uno acumulado, o dos individualmente, en tanto puede ocurrir que en un solo avalúo aportado por ambos peritos haya desacuerdo, en esa postura, en el informe que se rinda habrá de indicar cada profesional las razones técnicas y de hecho que lo llevan a su conclusión, misma suerte corre el informe que se rinda de manera individual, pues la posibilidad de trabajar de manera conjunta no impone a los profesionales la carga u obligatoriedad de encontrarse en una misma posición valuatoria; de ser así, el espíritu de la norma no contemplaría la posibilidad de dirimir el asunto por otro perito.

Ciertamente, el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica es especialísimo por la marcada diferencia que reviste frente a otros procesos en materia civil, incluso establecidos como procesos especiales, luego, no quiere decir que por sus particularidades, el juez pueda apartarse del procedimiento que el legislador estableció para los asuntos de su naturaleza, en esta medida a las experticias que reposan en el expediente habrá de dárseles el valor probatorio que corresponda, siempre que hayan sido arriadas en los momentos procesales oportunos.

De otro lado y por cuanto, a la fecha no ha sido arriado avalúo por parte de los peritos nombrados por el despacho, se requiere a los profesionales, **CRISTIAN MAURICIO MAYORGA URREA** y **JORGE ALBERTO MEDRANO VEGA**, para que alleguen el informe a que haya lugar en atención a lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5° del Decreto 1073 de 2015, so pena de las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA MARÍA BERBEL CENTANARO**  
**JUEZ**

Firmado Electrónicamente